REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046** **Fecha:** 16/09/2020

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
11001 31 10 005 **2013 00311**	Verbal Sumario	JORGE ANTONIO ALVAREZ MELO	HASMINYELA HERRERA NARVAEZ	Auto que remite a otro auto
11001 31 10 005 **2018 00627**	Ordinario	ROCIO AGUILAR VASQUEZ	RAFAEL ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ	Auto que ordena requerir AL APODERADO PARA QUE PRESENTE LAS EJECUCIONES POR SEPARADO
11001 31 10 005 **2019 00822**	Especiales	HEIDY TATIANA SUAREZ ALFONSO	ARIEL ALFONSO MORA CASTAÑEDA	Auto que profiere orden de arresto
11001 31 10 005 **2019 00928**	Especiales	PAOLA ANDREA ENRIQUEZ SARMIENTO	OSCAR ANDRES CASTRO CHALA	Auto que profiere orden de arresto
11001 31 10 005 **2020 00104**	Verbal Sumario	SANDRA YASMITH MARTINEZ ACOSTA	GUSTAVO EFREN BENAVIDES MURCIA	Auto que pone en conocimiento COMUNICACION COMPENSAR
11001 31 10 005 **2020 00243**	Ejecutivo - Minima Cuantía	HERNAN SUPELANO PACHON	YULI PATRICIA MARTIN MORA	Auto que tiene por contestada demanda De la excepción de mérito se correrá traslado a la contraparte por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el artículo 443 del c.g.p.
11001 31 10 005 **2020 00285**	Verbal Sumario	KAREN JULIETTE CHACON OBANDO	JORGE IVAN GONZALEZ CONTRERAS	Auto que pone en conocimiento COUNICACION POLICIA
11001 31 10 005 **2020 00293**	Especiales	OSNEYDA PARRA RUDAS	DIEGO ARMANDO TIVATA CAICEDO	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER
11001 31 10 005 **2020 00300**	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNY JOHANA ESGUERRA ALFONSO	JONATHAN ALBORNOZ LOZADA	Libra auto de apremio NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO
11001 31 10 005 **2020 00300**	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNY JOHANA ESGUERRA ALFONSO	JONATHAN ALBORNOZ LOZADA	Auto que decreta medidas cautelares
11001 31 10 005 **2020 00306**	Ordinario	GERALDINE BRISNEY MUÑOZ CARRILLO	HER. DE FRAY GENARO CORTES SALINAS	Auto que rechaza demanda
11001 31 10 005 **2020 00307**	Especiales	SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VARGAS	HECTOR DAVID SANCHEZ PULIDO	Sentencia CONFIRMA. EN FIRME DEVOLVER
11001 31 10 005 **2020 00358**	Verbal Sumario	JENSY XIMENA CAICEDO ARANZALES	NELSON ANDREY ROA JIMENEZ	Auto que admite demanda

ESTADO No. **046**

Fecha: 16/09/2020

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
11001 31 10 005 **2020 00360**	Ordinario	LINA VERA OTALVARO	TEOFILO DAVID RAAD ARMIJO	Auto que inadmite y ordena subsanar
11001 31 10 005 **2020 00363**	Especiales	BLANCA LILIANA GARCIA VARGAS	CRISTIAN CAMILO GARCIA SEPULVEDA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGACIONES
11001 31 10 005 **2020 00364**	Ejecu. Nuli. Matri. Catolico	HUGO HERNAN GIRALDO PINEDA	TATIANA MARCELA BATANERO BONILLA	Auto que termina proceso otros ORDENA EJECUCION DE SENTENCIA
11001 31 10 005 **2020 00365**	Jurisdicción Voluntaria	MARTHA LEONOR MEDINA GONZALEZ	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar
11001 31 10 005 **2020 00366**	Especiales	RUBY GARZON ALMANZA DE LOZANO	JUANA KATERINE LOZANO GARZON	Auto que admite demanda RECURSO DE APELACION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2013 00311** 00

El memorialista-demandante estese a lo dispuesto en auto de 11 de agosto de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2013 00311*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ef0d16d21e49f91968eb1cc9a7997bdaf5313782cf4939f8f8263c3528172102***
Documento generado en 15/09/2020 04:30:26 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2014 00511** 00

Previamente a resolver sobre la solicitud efectuada por la demandada. Secretaría proceda al desarchivo del proceso de la referencia.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2014 00511*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***1c6f304fa3943b714dfd21541e5baad9fcee958e160b9a59581301c5a57bccca***
Documento generado en 15/09/2020 04:31:01 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00585** 00

En atención a lo manifestado por el memorialista, y dado que a partir del 1º de septiembre anterior se autorizó nuevamente el ingreso a las sedes judiciales, según acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, bajo los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PSJA20-11581, se ordena a Secretaría digitalizar el proceso de la referencia en procura de dar alcance a las solicitudes pendientes de resolver.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,

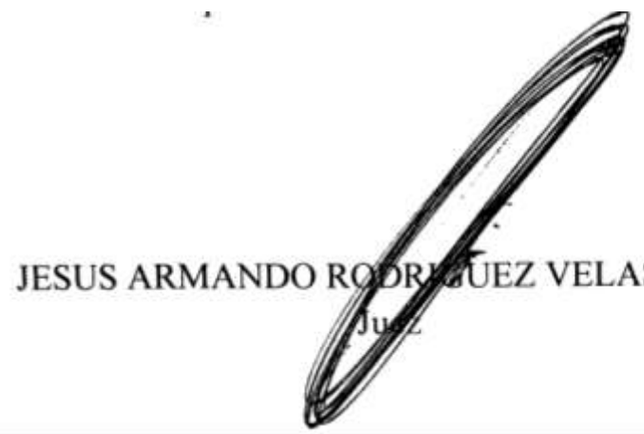

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2016 00585*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***cde1a1c6330d4de2afed3c4526d3dbe7227cf1af4e5f361ab49b1bdd3a410b79***
Documento generado en 15/09/2020 04:31:36 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Verbal, 11001 31 10 005 **2016 00770** 00

Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva remitida por el juzgado 10 de familia de esta ciudad, procédase al desarchive del proceso.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2016 00770*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***be72429b2a419c2c7e148dfcf13312c7024dcdaa6665445a00507b51af4fe8ff***
Documento generado en 15/09/2020 04:32:12 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00284** 00

En atención a lo manifestado por el memorialista, y dado que a partir del 1º de septiembre anterior se autorizó nuevamente el ingreso a las sedes judiciales, según acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, bajo los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PSJA20-11581, se ordena a Secretaría digitalizar el proceso de la referencia en procura de dar alcance a las solicitudes pendientes de resolver.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,

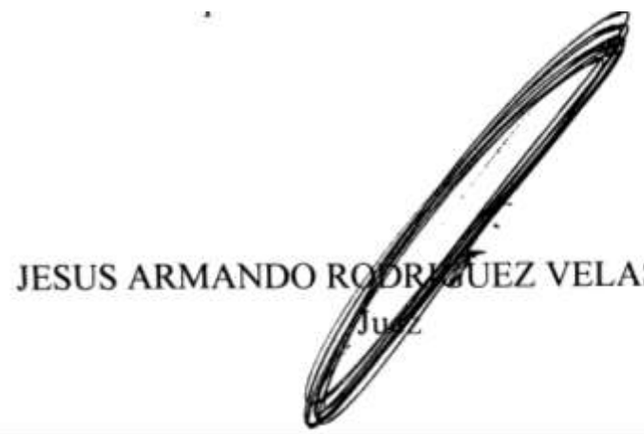

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2018 00284*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5013cf2e16f267bef5d690854d577ffeb3dceded4ae98bad75472c36ff15dd93***
Documento generado en 15/09/2020 04:33:37 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2018 00388** 00

En atención a lo manifestado por el memorialista, y dado que a partir del 1º de septiembre anterior se autorizó nuevamente el ingreso a las sedes judiciales, según acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, bajo los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PSJA20-11581, se ordena a Secretaría digitalizar el proceso de la referencia en procura de dar alcance a las solicitudes pendientes de resolver.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,

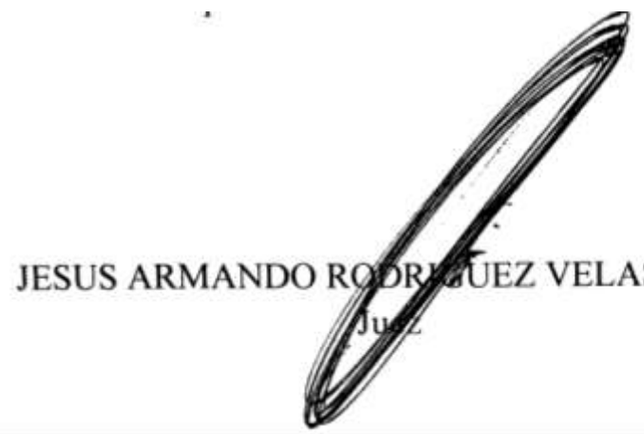

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2018 00388*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***62cc6f88a9f49cf14098a93a44e118bd2178b8cc00bca1f455657c1d2b118e76***
Documento generado en 15/09/2020 04:34:18 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00627** 00

Previamente a resolver sobre la solicitud efectuada por la demandada. Secretaría proceda al desarchivo del proceso de la referencia.

Cúmplase (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2018 00627*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f46f572d34899ec5292695e1e62739ccd9b0a07cb3c02c7d56201522371403b3***
Documento generado en 15/09/2020 04:35:03 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00627** 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial, se le requiere para que presente las ejecuciones por separado, en razón a que se advierte una ejecución por obligación de hacer (c.g.p., art. 434), y la otra ejecución de suma de dinero (c.g.p., art. 422), con el lleno de los requisitos previsto en el artículo 82 y ss., *ib*.

Notifíquese (2),

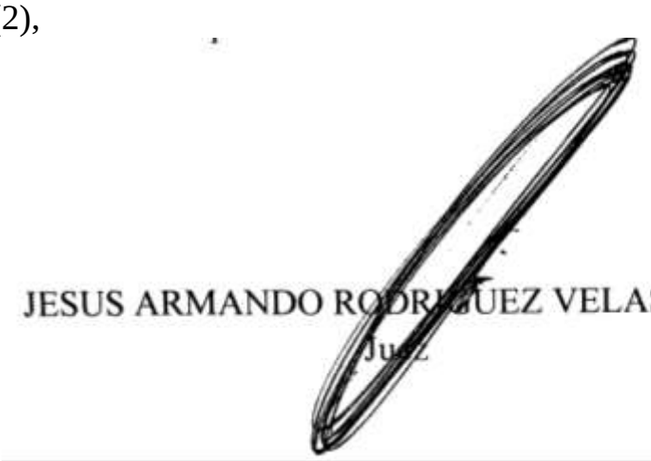

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2018 00627*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***fc2d4e2431c82dfe9ab4f8bdeb421aaca38803c27a0128ba69d9b55bdbab4689***
Documento generado en 15/09/2020 04:35:40 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00816** 00

En atención a lo manifestado por el memorialista, y dado que a partir del 1º de septiembre anterior se autorizó nuevamente el ingreso a las sedes judiciales, según acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, bajo los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PSJA20-11581, se ordena a Secretaría digitalizar el proceso de la referencia en procura de dar alcance a las solicitudes pendientes de resolver.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,

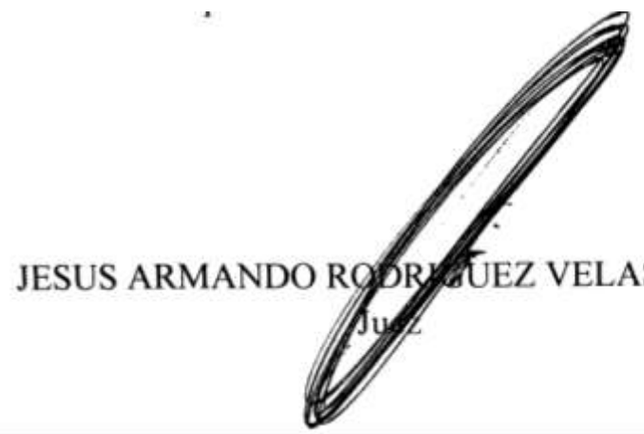

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2018 00816*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***fea5efb1b14dc1c6c2a7856cb50b9840bfc36745674a2292a78884897d584675***
Documento generado en 15/09/2020 04:42:35 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00056** 00

En atención a lo manifestado por el memorialista, y dado que a partir del 1º de septiembre anterior se autorizó nuevamente el ingreso a las sedes judiciales, según acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, bajo los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PSJA20-11581, se ordena a Secretaría digitalizar el proceso de la referencia en procura de dar alcance a las solicitudes pendientes de resolver.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,

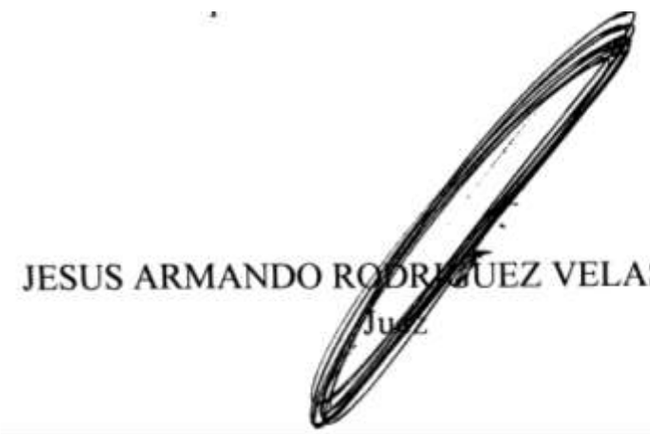

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00056*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5d839ae8c85b2afc64ef09ad7844343db0f4fddf3e020ad938993ae8e1bf131d***
Documento generado en 15/09/2020 04:43:17 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00090** 00

En atención a lo manifestado por el memorialista, y dado que a partir del 1º de septiembre anterior se autorizó nuevamente el ingreso a las sedes judiciales, según acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, bajo los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PSJA20-11581, se ordena a Secretaría digitalizar el proceso de la referencia en procura de dar alcance a las solicitudes pendientes de resolver.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,

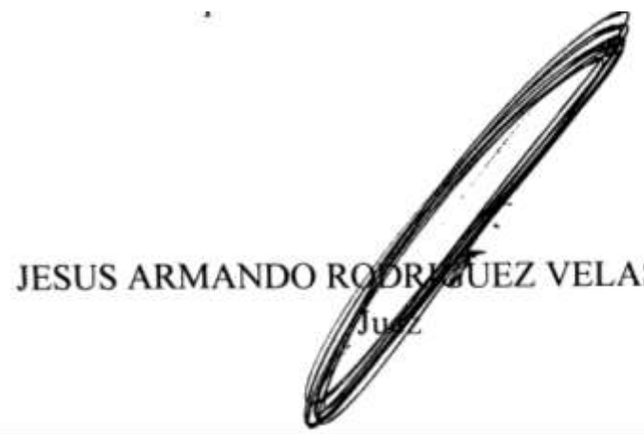

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00090*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e3e686eaf5efc418b83c6483ab50a8f296db52439bf35b3486d7f4ef5ac7d328***
Documento generado en 15/09/2020 04:43:54 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección, 11001 31 10 005 **2020 00293** 00

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta a que se encuentra sometida la decisión de 3 de junio de 2020, en virtud de la cual la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad impuso multa al señor Diego Armando Tivata Caicedo, dentro del trámite incidental de la referencia, por el incumplimiento a la medida de protección que fue otorgada en favor de Osneyda Parra Rudas, mediante providencia de 30 de mayo de 2017 emanada de esa misma autoridad administrativa.

Antecedentes

1. La quejosa de la referencia solicitó medida de protección en su favor y sus hijos, tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica al señor Diego Armando Tivata Caicedo, por lo que en providencia de 9 de mayo de 2017, la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad le ordenó al requerido que, se abstuviera de realizar de realizar cualquier comportamiento acto o acción de "*violencia física, verbal, psíquica, insulto, molestias, ofensas, amenazas, o provocaciones, o cualquier otra conducta que afecta la integridad*" de la accionante y sus hijos, y requirió a ambas partes para que recibieran un tratamiento terapéutico, con el fin de adquirir herramientas en la resolución pacífica de conflictos. No obstante, también le advirtió sobre las sanciones que pueden generarse por el incumplimiento. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Luego de acusarse incumplimiento de la medida al señor Tivata, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio de 6 de mayo de 2020 se citó a las partes para el 3 de junio próximo pasado, audiencia en la que, en últimas, le impuso sanción al accionado, consistente en una multa de dos (2) smmlv, sin que ese fallo hubiere sido objeto de reparo alguno.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que "[*t*]*oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente*" (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que "[*l*]*a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallaré en imposibilidad de hacerlo por sí misma*", según lo pregona el artículo 9º, *ib*., cuya decisión definitiva "*sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales*", será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej*.).

En ese marco, es importante resaltar que "[*l*]*as relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley*", según lo consagra el numeral 5º del artículo 42 de la C. Pol. Por ello, en desarrollo de las normas referidas se expidieron las Leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, encaminadas a "*garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz*", como lo puntualizó la jurisprudencia constitucional en sentencia C-285 de 1997.

Incluso, años después, respecto del principio de solidaridad, esa misma Corporación consideró que "[*l*]*a dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental. La Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad impone una serie de "deberes fundamentales" al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos. Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales, para ello el constituyente involucró en su consecución a la familia, en primera medida y, subsidiariamente al Estado y la sociedad en su conjunto*" (Sent. T-025/15).

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que, en decisión de 9 de mayo de 2017, la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad le ordenó al señor Diego Armando Tivata Caicedo que dejara de realizar actos de "*violencia física, verbal, psíquica, insulto, molestias, ofensas, amenazas, o provocaciones, o cualquier otra conducta que afecta la integridad*", como lo cotejan las copias visibles a folio 28 del expediente. No obstante, pese a que en esa oportunidad le fueron puestas de presente las consecuencias previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento, convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 6º de la parte resolutiva del fallo), en este caso se encontró probado que el señor Tivata Caicedo ejerció nuevamente maltrato verbal y psicológico hacia la señora Parra Rudas, pues en su declaración afirmó que "[s]*í fui grosero, hubo empujones, arañazos, groserías comentarios ofensivos y golpes mutuos (…)*", luego de lo cual agregó que "*si, acepto los cargos por violencia intrafamiliar*". Así, pese a las prohibiciones que le fueron impartidas por la Comisaria de Familia, el día de los hechos las omitió, calificándose tal proceder como violencia intrafamiliar, traduciéndose en una afrenta para el orden legal, y que, en todo caso, evidencia su categórica inobservancia a la medida de protección dictada. Este actuar lesivo, llevó con razón a la declaratoria de incumplimiento y la consecuente sanción pecuniaria, pues no puede desconocerse que esas situaciones perturban la paz y la armonía que debe caracterizar una familia.

3. Así la cosas, no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia verbal y psicológica en que incurrió el accionado, a pesar de la medida de protección que ya le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 3 de junio de 2020 por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, se ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión consultada proferida el 3 de junio de 2020 por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad.

En consecuencia, en firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***2df9d1a2daa498e94e1757e11c3b5e71a61ba5f9409a3134843acdeb1b3efc21***

Documento generado en 15/09/2020 04:44:30 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00310** 00

En atención a lo manifestado por el memorialista, y dado que a partir del 1º de septiembre anterior se autorizó nuevamente el ingreso a las sedes judiciales, según acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, bajo los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PSJA20-11581, se ordena a Secretaría digitalizar el proceso de la referencia en procura de dar alcance a las solicitudes pendientes de resolver.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,

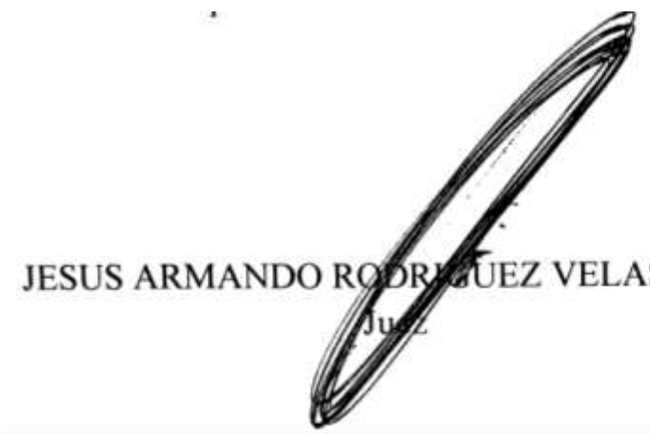

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00310*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***dbccab234d0e2e5f157686a48a2d88aceb8ce33c4474fc3c53a69594df0aa409***
Documento generado en 15/09/2020 04:45:23 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00369** 00

En atención a lo manifestado por el memorialista, y dado que a partir del 1º de septiembre anterior se autorizó nuevamente el ingreso a las sedes judiciales, según acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, bajo los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PSJA20-11581, se ordena a Secretaría digitalizar el proceso de la referencia en procura de dar alcance a las solicitudes pendientes de resolver.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,

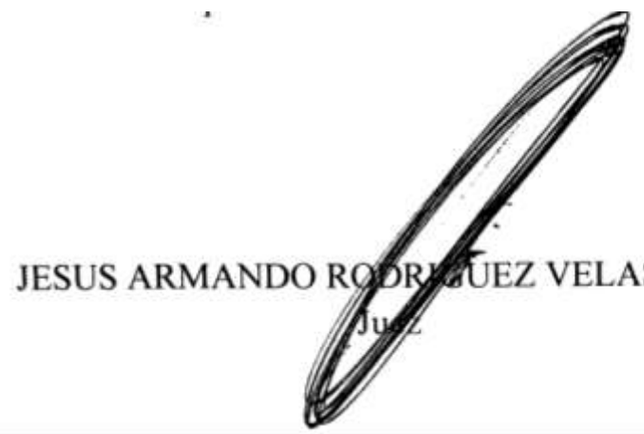

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00369*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d857d3883e1c1c1fcb3304b6f90e240431883fba5a7f804a230ca55263b8e4ad***
Documento generado en 15/09/2020 04:46:01 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte

Ref. Medida de protección, 1001 31 10 005 **2019 00822** 00

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Ariel Alfonso Mora Castañeda, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019, la Comisaria 9ª de Familia de Fontibón de esta ciudad impuso multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Ariel Alfonso Mora Castañeda, por haber incumplido la medida de protección impuesta en audiencia celebrada 9 de octubre de 2017, en virtud de la cual se le conminó, entre otras, para que cesara todo "*acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación, escandalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora Heidy Tatiana Suarez Alfonso*", decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 8 de octubre de 2019.

Como sustento de su decisión, adujo la Comisaría que se demostró el incumplimiento de la medida de protección, tras la agresión psicológica y verbal que el accionado cometió contra la señora Heidy Tatiana Suarez Alfonso.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 9ª de Familia dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto al señor Ariel Alfonso Mora Castañeda, tras el incumplimiento endilgado a la medida

de protección que fue impuesta en favor de la señora Heidy TattianaSuarez Alfonso, en especial, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 3 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que "*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo*", según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, la jurisprudencia Constitucional, puntualizado lo siguiente:

> "*La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente*".

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación dijo que "[*l*]*a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son*". Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175 de 1993, sostuvo que "*únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto*".

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7º de la ley 575 de 2000, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse

"*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*", con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde la accionada deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de la querellada, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón de esta ciudad impuso medida de protección a favor de la señora Suarez Alfonso, y para tal fin conminó al señor Ariel Alfonso Mora Castañeda a que cesara "*acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación, escandalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional*", decisión esa que fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 8 de octubre de 2019. En ese marco, le dio a conocer al querellado sobre las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 3º de la parte resolutiva de la decisión.

Sin embargo, también se encuentra probado en el plenario que la señora Heidy Tatiana Suarez Alfonso endilgó incumplimiento a esa medida de protección impuesta a su favor, tras advertir que el señor Mora la agredió nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia de esta ciudad dispuso dar trámite al respectivo incidente, por lo que agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019 le impuso multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago de la multa que debía efectuar el accionado ante la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es clara la procedente conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Ariel Alfonso Mora Castañeda, por expreso mandato del artículo 7º de la ley 575 de 2000. Entonces, como la multa fue de tres (3) smmlv, y por cada salario su deudor debe reconocer 3 días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto

que deberá cumplir el señor Ariel Alfonso Mora Castañeda en la Cárcel Distrital, será de nueve (9) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **resuelve**:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Ariel Alfonso Mora Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía número 80’014.333, para que sea recluido por el término de nueve (9) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Calle 20 No. 103-A-21 de esta ciudad.

Ofíciese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Ariel Alfonso Mora Castañeda, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad a la encartada, al tenor de lo establecido en el artículo 11º de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciese también al Señor Director de la Cárcel Distrital para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respetivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c85261da73111a59d78a67552903ea210b644c4f5ce501f5fca1f09ab66e976e***

Documento generado en 15/09/2020 04:46:44 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte

Ref. Medida de protección, 1001 31 10 005 **2019 00928** 00

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Oscar Andrés Castro Chala, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 22 de enero de 2020, la Comisaria 1ª de Familia de Usaquén II de esta ciudad impuso multa de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Oscar Andrés Castro Chala, por haber incumplido la medida de protección impuesta en audiencia celebrada 24 de septiembre de 2019, confirmada en providencia del 13 de noviembre de 2019, en virtud de la cual se le conminó, entre otras, para que cesara cualquier todo "*acto de violencia (física, verbal y/o psicológica) agresión, intimidación, maltrato infantil, humillación ofensa, ultraje, amenaza, retaliación en contra de Paola Andrea Enríquez Sarmiento y/o de sus hijos Luciana Castro Enríquez y Esteban Castro Enríquez*", decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 24 de febrero de 2020.

Como sustento de su decisión, adujo la Comisaría que se demostró el incumplimiento de la medida de protección, tras la agresión psicológica y verbal que el accionado cometió contra la señora Paola Andrea Enríquez Sarmiento.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 1ª de Familia dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto al señor

Oscar Andrés Castro Chala, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de la señora Paola Andrea Enríquez Sarmiento y los NNA L.C.E. y E.C.E. en especial, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 4 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que "*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo*", según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: "*La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente*".

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación dijo que "[*l*]*a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son*". Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175 de 1993, sostuvo que "*únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto*".

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7º de la ley 575 de 2000, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse "*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*", con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo. 2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que "*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo*", según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, la jurisprudencia Constitucional, puntualizado lo siguiente:

> "*La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente*".

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación dijo que "[*l*]*a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son*". Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175 de 1993, sostuvo que "*únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas*

de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto".

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7º de la ley 575 de 2000, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse "*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*", con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde la accionada deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de la querellada, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén II de esta ciudad impuso medida de protección a favor de la señora Enríquez Sarmiento, y de sus menores hijos, y para tal fin conminó al señor Castro Chala a que cesara todo "*acto de violencia (física, verbal y/o psicológica) agresión, intimidación, maltrato infantil, humillación ofensa, ultraje, amenaza, retaliación*", decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 24 de febrero de 2020. En ese marco, le dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 3º de la parte resolutiva de la decisión.

También se encuentra probado que la señora Paola Andrea Enríquez Sarmiento endilgó incumplimiento a esa medida de protección impuesta a su favor, tras advertir que el señor Oscar Andrés Castro Chala la agredió nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, por lo que agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 22 de enero de 2020 le impuso multa de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago de la multa que debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es clara la procedente conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Oscar Andrés Castro Chala, por expreso mandato del artículo 7º de la ley 575 de 2000. Entonces, como la multa fue de 4 smmlv, y por cada salario su deudor debe reconocer 3 días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que deberá cumplir el señor Oscar Andrés Castro Chala en la Cárcel Villa Hermosa de Cali, será de doce (12) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **resuelve**:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Oscar Andrés Castro Chala, identificado con la cédula de ciudadanía número 94’402.936, para que sea recluido por el término de doce (12) días en la Cárcel de Villa Hermosa de Cali, Valle. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Calle 13 Bis Oeste No. 5-151, apartamento 403, barrio Vista Hermosa de Cali.

Ofíciese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de esa ciudad, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Oscar Andrés Castro Chala a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad a la encartada, al tenor de lo establecido en el artículo 11º de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del decreto 4799 de 2011. Líbrense las

comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciese también al Señor Director de la Cárcel Vista Hermosa de Cali para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respetivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c6f0a82923e5bb2d953aaa19261ad34d1d3b0ecf955fd78366da6435869aabc9***

Documento generado en 15/09/2020 04:47:38 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00104** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos, para el conocimiento de las partes, la comunicación y los anexos provenientes de Compensar E.P.S., y los mismos ténganse en cuenta en su oportunidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00104*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c2df88fb25c4c8a26e80ef901f5a15d48d54bae398f66075312c0bb9ea670159***
Documento generado en 15/09/2020 04:49:07 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00243** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por contestada la demanda. En consecuencia, de la excepción de mérito se correrá traslado a la contraparte por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el artículo 443 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00243*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b39dc51de1b23c854b593b7224e2410a8a3199e131c6ee628346d99acb7516d4***
Documento generado en 15/09/2020 04:49:41 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte

Ref. Homologación, 11001 31 10 005 **2020 00260** 00

Con fundamento en el numeral 2º del artículo 111 del c.i.a., se da trámite a la solicitud de alimentos remitida la Comisaria 9ª de Familia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Admitir la demanda de alimentos instaurada por Nelson Andrey Roa Jiménez contra Jensy Ximena Caicedo Aranzales, respecto del NNA D.S.R.C.

2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con los artículos 390 y 397 del c.g.p.

3. Convocar a Nelson Andrey Roa Jiménez para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que se acrediten las necesidades de los alimentarios. Concédasele el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Comuníquesele por el medio más expedito.

4. Cumplido lo anterior, correr traslado de la demanda y sus anexos a al demandado, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con los artículos 290 a 292, *ib*. No obstante, se advierte que para efectos de llevar a cabo esa gestión procesal podrá acudir a lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

6. Notificar al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***79fbc074952aa37c3cbb0da297cc9b166912bc0da0b5fc50eb91c9f6c843b8b0***
Documento generado en 15/09/2020 04:50:21 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Homologación, 11001 31 10 005 **2020 00285** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la comunicación proveniente de la Dirección de Talento Humano - Policía Nacional y la misma téngase en cuenta en su oportunidad.

Asimismo, se le impone requerimiento a la demandante para que efectué la notificación del demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del c.g.p. No obstante, adviértase a la demandante que esa gestión procesal podrá adelantarla a través del canal digital o correo electrónico que hubiere sido informado oportunamente. Y de no haberse dado a conocer esa información para efectos de llevar a cabo la notificación al heredero, bajo el juramento lo podrá señalar, en cuyo caso deberá dar a conocer "*la forma como* (…) *obtuvo*" esa dirección electrónica o canal digital para convocar al señor Serrato, y allegar "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,

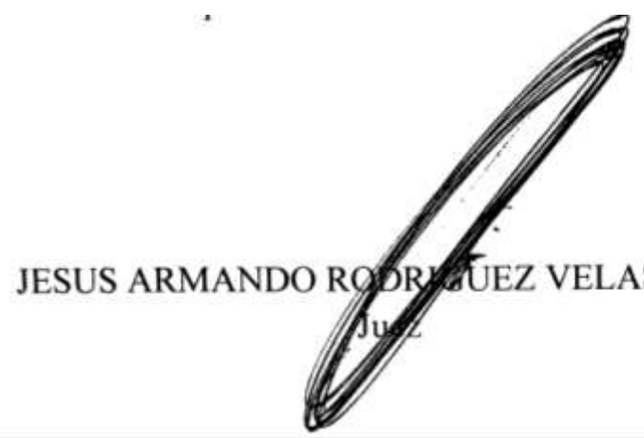

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00285*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c56fde1ef6fa0d78a15664937a80193a87fd2cdf95ba4dff7f9cac1e629c1e39***
Documento generado en 15/09/2020 04:51:23 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00300** 00

Como se reúnen los requisitos previstos en el artículo 82 y s.s. del c.g.p., y el título ejecutivo satisface las exigencias que reclama el artículo 422, *ib*.,

Resuelve:

1. Ordenar a Jonathan Albornoz Lozada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA Dylan Thomas Albornoz Lozada, representado por su progenitora Jenny Johana Esguerra Alfonso, la suma de $7’357.743, correspondiente a los ítems descritos en la pretensión primera de la demanda, de conformidad al acuerdo celebrado el 12 de noviembre de 2014, suscrito ante la Comisaria 7ª de Familia de esta ciudad, junto los intereses legales causados a partir del día siguiente a la fecha exigibilidad de cada una de las cuotas tildadas en mora.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p., en especial, para el proceso de mínima cuantía.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, acorde con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del c.g.p., y adviértasele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

4. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

5. Reconocer a Mary Lucy Romero Sepúlveda, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00300*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5947a227462f6b2cf9bd51b1a4ca8013cbdb49f1b1ce3f06ad4b69c1f186c581***

Documento generado en 15/09/2020 04:52:14 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00300** 00

Conforme lo dispone el artículo 129 de c.i.a, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1) Ordenar el impedimento de salida del país del ejecutado, hasta tanto se garantice el cabal cumplimiento de las obligaciones reclamadas. Para tal fin, líbrese a oficio a la autoridad que corresponda.

2) Ordenar el respectivo reporte del ejecutado a las centrales de riesgo. Ofíciese a quien corresponda.

3) Decretar el embargo y retención de los dineros que posee el demandado en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en las entidades bancarias indicadas en el folio de solicitud de medidas cautelares. Elabórese oficio circular indicando que dichos dineros deberán ser puestos a disposición de este despacho y para este proceso a través de la cuenta de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Limítese la medida a la suma de $11’000.000.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00300*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***386e90e6a6705f3c57acab8756700d397c026ffcea484164c72b3014dd4302d7***

Documento generado en 15/09/2020 04:53:01 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00306** 00

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 25 de agosto de 2020, que declaro su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se rechaza la demanda. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

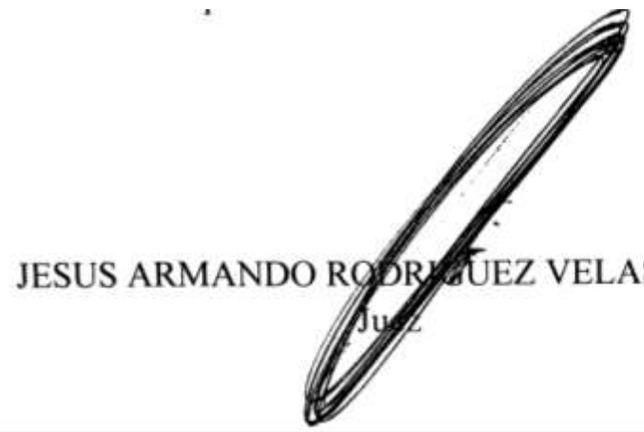

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00306*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***23550888c9bec601a0b806faadd0da8df3709187f1a54cd9e3ac270dbe4d0ff7***
Documento generado en 15/09/2020 04:53:36 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección, 11001 31 10 005 **2020 00307** 00

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 30 de junio de 2020, proferido por la Comisaria 19 de Familia - Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en virtud del cual se impuso multa al señor Héctor Daniel Sánchez Pulido, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección en favor de Sandra Patricia Hernández Vanegas, otorgada en providencia de 12 de diciembre de 2016, emanada de esa misma autoridad administrativa.

Antecedentes

1. La quejosa de la referencia solicitó medida de protección en su favor y sus hijos, tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica al señor Héctor Daniel Sánchez Pulido, por lo que en providencia de 12 de diciembre de 2016, la Comisaria 19 de Familia - Ciudad Bolívar II de esta ciudad le ordenó al requerido que, en lo sucesivo, cesara los actos de agresión física y verbal a su excompañera e hijos, y de todo acto de agresión "*psicológica, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución, utilización de armas de fuego o corto punzantes o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional*". Asimismo, conminó el accionado para que recibiera tratamiento terapéutico, para desarrollar aspectos enfocados a la elaboración de mecanismos de comunicación asertiva para resolver sus conflictos, manejo de la ira, distribución de roles, autocontrol de impulsos, y le advirtió sobre las sanciones que pudiere generar el incumplimiento. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Luego de acusarse incumplimiento de la medida al señor Sánchez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio de 4 de mayo de 2020 se citó a las partes para el 30 de junio próximo pasado,

audiencia en virtud de la cual se le impuso sanción consistente en una multa de tres (3) smmlv, sin que ese fallo hubiere sido objeto de reparo alguno.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que "[*t*]*oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente*" (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que "[*l*]*a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallaré en imposibilidad de hacerlo por sí misma*", según lo pregona el artículo 9º, *ib*., cuya decisión definitiva "*sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales*", será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej*.).

En ese marco, es importante resaltar que "[*l*]*as relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley*", según lo consagra el numeral 5º del artículo 42 de la C. Pol. Por ello, en desarrollo de las normas referidas se expidieron las Leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, encaminadas a "*garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio*

básico para la consolidación de la paz", como lo puntualizó la jurisprudencia constitucional en sentencia C-285 de 1997.

Incluso, años después, respecto del principio de solidaridad, esa misma Corporación consideró que "[*l*]*a dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental. La Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad impone una serie de "deberes fundamentales" al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos. Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales, para ello el constituyente involucró en su consecución a la familia, en primera medida y, subsidiariamente al Estado y la sociedad en su conjunto*" (Sent. T-025/15).

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que, en decisión de 12 de diciembre de 2016, la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad le ordenó al señor Héctor Daniel Sánchez Pulido que se abstuviera de realizar actos de agresión "*física, verbal, psicológica, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución, utilización de armas de fuego o corto punzantes o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional*", como lo cotejan las copias visibles a folio 19 del expediente. No obstante, pese a que en esa oportunidad se le puso de presente las consecuencias previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento, convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 7º de la parte resolutiva del fallo), deben presumirse como ciertos esos nuevos hechos de agresión que fueron informados por la señora Hernández Vanegas, y que, por ende, dieron lugar al presente trámite incidental, y que claramente éstos deben entenderse como aceptados por el señor Sánchez Pulido, al no controvertir en la audiencia los hechos endilgados, pues sólo se limitó a expresa "*no voy a decir nada, hagan lo que quieran*" (Ley 575/00, art. 9º).

Pero además, en el curso de la actuación se aportó el informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se concluye que, de acuerdo al relato de los hechos, hay mecanismo traumático de lesión contundente, con incapacidad de cinco (5) días, sin secuelas médicas legales al momento del examen. Informó también que "[*p*]*or el relato de los hechos, el antecedente de agresión previa y los hallazgos al examen físico, se trata de un cuadro de violencia de pareja, que de no tomar las medidas a que haya lugar puede poner en riesgo la integridad física mental de la víctima, por lo que se recomienda: A. Tomar las medidas a que haya lugar para proteger a la víctima. B. Se remite al Grupo de Valoración del Riesgo por Violencia de Pareja*". Este actuar lesivo, llevó con razón a la declaratoria de incumplimiento y la consecuente sanción pecuniaria, pues no puede desconocerse que esas situaciones perturban la paz y la armonía que debe caracterizar una familia.

Incluso, debe destacarse que el expediente no da cuenta de que el accionado haya asistido al tratamiento educativo y terapéutico, como se le ordenó en la medida de protección proferida desde el 12 de diciembre de 2016, a efectos de adquirir habilidades comunicativas asertivas para resolver los conflictos, el manejo de ira, distribución de roles, autocontrol de impulso, tratamiento que de haberse efectuado por el obligado, muy seguramente habría podido sortear de diferente manera los hechos que hoy son denunciados como incumplimiento a la medida de protección.

3. Así la cosas, no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia verbal y psicológica en que incurrió el señor Sánchez Pulido, muy a pesar de las consecuencias que le fueron puestas de presente al momento de proferirse la medida de protección que le fue impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisarse que la decisión consultada, proferida el 30 de junio próximo pasado por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, se encuentra ajustada conforme a derecho, y por lo mismo, necesario será imponer su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión consultada proferida el 30 de junio de 2020 por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad.

En consecuencia, en firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,

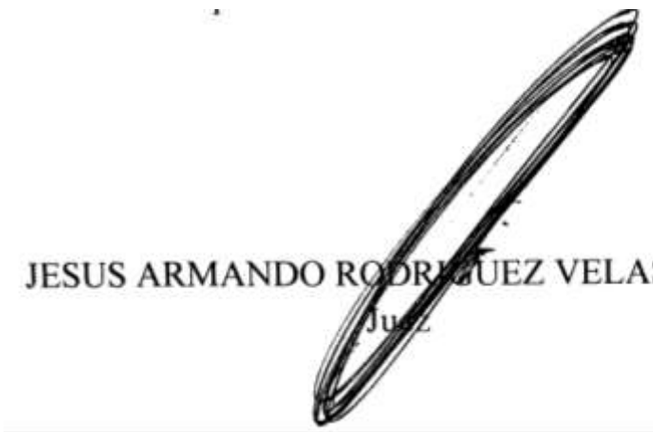

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***7a6bfa26d7824bdf8f8c8912750d0af4c1f8992bf5e459619c6b89b455539eea***

Documento generado en 15/09/2020 04:54:18 p.m.